

**ACUERDO No. 307**  
**(de 25 de mayo de 2017)**

“Por el cual se establecen los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**  
**CONSIDERANDO:**

Que con fundamento en el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá y sobre la base del artículo 7 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica), la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad) tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo, y en consecuencia, puede ejercer libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.


Que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 18 de la Ley Orgánica corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad adoptar las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Canal de Panamá.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica corresponde a la Junta Directiva fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley Orgánica y los reglamentos que se expidan.

Que según dispone el artículo 18, numerales 5 y 14 de la Ley Orgánica, la Junta Directiva tiene dentro de sus funciones aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, los relativos a los criterios y procedimientos aplicables a la planificación financiera, a las normas de contabilidad y tesorería, al auditorio de las finanzas del Canal y al proceso de elaboración del presupuesto y de ejecución presupuestaria; así como para aprobar los requisitos para que los fondos de la Autoridad sean depositados en bancos privados u oficiales.

Que la Junta Directiva, mediante el Acuerdo No. 9 de 19 de abril de 1999, aprobó el Reglamento de Finanzas, así como ha aprobado sus posteriores modificaciones.

Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica los fondos de la Autoridad sólo podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión, y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al gobierno nacional.

Que en desarrollo del artículo 44 de la Ley Orgánica, el artículo 43 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad establece los parámetros que deberán seguirse para la inversión de la liquidez, a saber: (1) efectuarse en instrumentos denominados en moneda de curso legal en 

Panamá, o en otras monedas que autorice la Junta Directiva; y (2) realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo fácilmente negociables que, autorizado por la Junta Directiva, puedan ser objeto de recompra o refinanciamiento a un porcentaje de su valor. Esta inversión se realizará siempre y cuando el nivel de efectivo en caja sea adecuado para cumplir las necesidades de la Autoridad.

Que la Junta Directiva, con el propósito prudente de preservar el capital y generar un retorno razonable con niveles de riesgo bajos, expidió el Acuerdo No. 195 de 24 de septiembre de 2009 por medio del cual se establecieron los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad, que fue modificado por el Acuerdo No. 266 de 25 de septiembre de 2014 y posteriormente por el Acuerdo No. 293 de 26 de mayo de 2016.


Que indica la Administración, que dadas las condiciones de los mercados financieros internacionales, es necesario actualizar los criterios y directrices de inversión de la liquidez de la Autoridad, con la finalidad de generar un retorno razonable, acorde al marco legal y seguir cumpliendo con las obligaciones de la Autoridad.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Acuerdo que contiene modificaciones que incluyen las actualizaciones propuestas a los criterios y directrices de inversión de la liquidez de la Autoridad lo que conlleva la subrogación de los Acuerdos No. 195 de 24 de septiembre de 2009, No. 266 de 25 de septiembre de 2014 y No. 293 de 26 de mayo de 2016.

Que la Junta Directiva, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, ha considerado conveniente establecer los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a las actualizaciones propuestas.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se establecen los siguientes criterios y directrices que se aplicarán a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad):

- 1. Criterio de Calidad de Inversión:** Los fondos de la Autoridad sólo podrán colocarse en entidades bancarias e instrumentos financieros, que cuenten con más de una calificación de riesgo de calidad de inversión internacional de corto plazo no inferior a las siguientes: A-2 de Standard & Poors, P-2 de Moody's Bank Deposit Ratings o F-2 de Fitch Ratings; y hasta un 7 % de la cartera en instrumentos financieros que cuenten con más de una calificación de riesgo de calidad de inversión internacional de corto plazo no inferior a las siguientes: A-3 de Standard & Poors, P-3 de Moody's Bank Deposit Ratings o F-3 de Fitch Ratings. La Autoridad no colocará sus fondos en un banco o instrumento financiero si una de sus calificaciones es inferior a lo aquí indicado, salvo en el Banco Nacional de Panamá.
- 2. Distribución de la cartera de inversión de la Autoridad:** Periódicamente se determinará la porción de la liquidez que se mantendrá en depósitos en entidades bancarias y la porción o diferencia, que se invertirá en instrumentos financieros. 

La cartera consistirá en:

- a. No menos del 30% de la liquidez en depósitos a plazo en entidades bancarias calificados por la Autoridad de acuerdo con esta política,
- b. Hasta 70% de la liquidez en instrumentos financieros negociables, los cuales incluyen, entre otros, letras, papel comercial, bonos corporativos o soberanos y Certificados de Depósito Negociables, todos con grado de inversión internacional.

**3. Criterios para determinar el monto máximo de la inversión de fondos de la Autoridad en entidades bancarias e instrumentos financieros:**

**3.1. Cumplimiento con el Sistema de Evaluación de Riesgo de Entidades Bancarias e Instrumentos Financieros, (el Sistema) para colocación de fondos:**

Los fondos de la Autoridad se podrán colocar en entidades bancarias e instrumentos financieros con vencimientos iguales o menores de un año de acuerdo con los criterios establecidos en el Sistema desarrollado por la Administración.

El Sistema incluirá los siguientes componentes y ponderaciones:

<b>Componentes</b>	<b>Ponderación</b>
Calificación de Riesgo de Crédito Externa Internacional	10%
Cobertura de Capital/Apalancamiento	15%
Riesgo País	10%
Índice de Liquidez	25%
Deterioro	20%
Desempeño	10%
Riesgo de Crédito	10%

Las entidades bancarias y los emisores de instrumentos financieros deberán cumplir de forma obligatoria con los siguientes componentes: Calificación de riesgo de Crédito Externa Internacional, Cobertura de Capital/apalancamiento, Riesgo País, Índice de Liquidez y Desempeño. En caso que no exista información disponible sobre uno de estos componentes, no será evaluada dentro del Sistema. Los componentes de Deterioro y Riesgo de Crédito son opcionales y complementan la evaluación de las entidades bancarias o emisores de instrumentos financieros.

Estos componentes serán evaluados periódicamente con datos de fuentes públicas regularmente utilizadas por la industria financiera.

La evaluación de los componentes en el Sistema se basará en valores de referencia obtenidos de los datos financieros de las contrapartes consideradas, datos macroeconómicos y parámetros utilizados en los mercados financieros.

Si el emisor del instrumento financiero es una entidad bancaria se utilizarán los factores

que considera el Sistema para las entidades bancarias.

### **3.2 Requisitos mínimos para colocación de fondos en entidades bancarias e instrumentos financieros:**

La Autoridad solo podrá colocar fondos en entidades bancarias e instrumentos financieros si:

- a. Cumplen con las calificaciones de riesgo enunciadas en el numeral 1.
- b. Obtienen un puntaje igual o inferior a 5.00 en la categorización del Sistema.

**3.3 Límites de colocación por entidad bancaria e instrumentos financieros:** La Autoridad clasificará a las entidades bancarias y a los emisores de instrumentos financieros según su nivel de riesgo en tres categorías identificadas como A, B o C.

<b>Categoría</b>	<b>Rango de Puntaje</b>
A	1.00 – <3.00
B	3.00 – ≤3.45
C	>3.45 – 5.00

**3.3.1 Entidades bancarias:** En el caso de depósitos en bancos, la Autoridad podrá depositar sus fondos de acuerdo con los siguientes límites por cada banco:

- Hasta B/.100 millones en cada banco con categoría A.
- Hasta B/.80 millones en cada banco con categoría B.
- Hasta B/.60 millones en cada banco con categoría C.

**3.3.1.1 Banco Nacional de Panamá:** La Autoridad podrá depositar fondos en el Banco Nacional de Panamá hasta un límite equivalente al monto de cuatro (4) meses de pagos de la Autoridad al Tesoro Nacional, en concepto de derecho por tonelada neta, tasa por servicios públicos, retenciones de impuesto sobre la renta a empleados y excedentes del año fiscal anterior.

**3.3.1.2. Cuentas de Ahorros o a la vista:** La Autoridad podrá depositar fondos en cuenta de ahorros o a la vista que ofrezcan disponibilidad diaria, sin límites de retiros, ni penalizaciones hasta un máximo de colocación de B/.200 millones en la medida que las contrapartes cumplan con los requisitos mínimos para colocación de fondos por un plazo de hasta 30 días.

**3.3.2 Emisores de Instrumentos Financieros:** En el caso de emisores de instrumentos financieros, la Autoridad podrá depositar sus fondos de acuerdo con los siguientes límites por cada emisor:

- Hasta B/.100 millones por emisor con categoría A.
- Hasta B/.80 millones por emisor con categoría B.
- Hasta B/.60 millones por emisor con categoría C.

Si el emisor del instrumento financiero es una entidad bancaria, el monto invertido en esa entidad bancaria no podrá exceder el límite asignado para dicha entidad bancaria.

**3.3.2.1 Por industria:**

Las inversiones en instrumentos financieros por tipo de industria se sujetarán a la clasificación de industrias de “Bloomberg Industry Classification Standard (“BICS”) y la colocación está sujeta a los siguientes criterios:

- Las industrias son aquellas contenidas en el tercer nivel de código de industria de Bloomberg.
- La inversión en las industrias no podrá exceder el límite de B/.200 millones.
- La inversión en la industria de “Banks” y “Diversified Banks” no podrá exceder el límite de B/.500 millones.

**3.3.2.2 Custodia:**

La cartera de instrumentos en que invierta la Autoridad será consignada a las cuentas de custodia en entidades bancarias que tengan la calificación de riesgo mínima requerida, según elija el Comité de Inversión de Liquidez de la Autoridad.

- 4. Lineamientos de inversión para instrumentos financieros:** La determinación de los instrumentos financieros en que invierta la Autoridad estará supeditada al uso y obligaciones de la Autoridad. La Autoridad podrá registrar sus inversiones como instrumentos mantenidos hasta su vencimiento e instrumentos disponibles para la venta. Los instrumentos financieros adquiridos por la Autoridad pueden ser objeto de venta en el mercado secundario previo a su vencimiento, con la intención de obtener liquidez para cumplir con obligaciones y/o maximizar la rentabilidad.
- 5. Restricciones en la colocación de fondos de la Autoridad:** Sin importar su calificación de riesgo, la Autoridad no invertirá sus fondos en:
- a. Opciones, derivados, ni instrumentos estructurados.
  - b. Instrumentos financieros emitidos por la República de Panamá.
  - c. Acciones de empresas.

Nada en este Acuerdo impedirá que la Autoridad contrate servicios de cobertura de riesgo.

- 6. Moneda:** Todas las inversiones, depósitos y/o certificados de depósitos de la Autoridad del Canal de Panamá serán en moneda de curso legal de la República de Panamá, o en otras monedas que autorice la Junta Directiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Indicar que la Administración de la Autoridad constituirá un 

Acuerdo No. 307  
de 25 de mayo de 2017

Comité de Administración de Liquidez y Cobertura, el cual tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- Ejecutar los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad.
- Decidir la colocación de los fondos de la Autoridad en depósitos bancarios mayor de un mes y hasta un año y /o la inversión en otros instrumentos financieros.
- Supervisar el rendimiento de portafolio de inversión de la Autoridad.
- Responsabilidad de administrar y realizar los ajustes y modificaciones necesarias al Sistema de Evaluación de Riesgo de Entidades Bancarias e Instrumentos Financieros y su guía metodológica, según las condiciones de los mercados financieros. Dichos ajustes y modificaciones serán presentadas al Comité de Finanzas de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Indicar que este Acuerdo subroga el Acuerdo No. 195 de 24 de septiembre de 2009, mediante el cual se establecen criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá y los Acuerdos No. 266 de 25 de septiembre de 2014 y No. 293 de 26 de mayo de 2016, que lo modifican.

**ARTÍCULO CUARTO:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Roberto R. Roy



\_\_\_\_\_  
Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



\_\_\_\_\_  
Secretaria